



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dos (2) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 127

Expediente 66045-31-89-001-2014-00037-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la **Secretaria de Educación Departamental de Risaralda**, contra la sentencia del pasado 19 de febrero, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda, en la presente acción de tutela que promovió **Martha Isabel Londoño Naranjo** y **Herminia Bedoya Mena**, a favor de sus hijos Héctor Acevedo Londoño y Daniel Castaño Bedoya, respectivamente, estudiantes del Centro Educativo Peñas Blancas, sede La Unión y La Linda; trámite al que fueron vinculados el **Director del Núcleo del Municipio de Santuario** y la **Directora de Zona de Altos Peñas Blancas**.

II. Antecedentes

1. Promovieron las actoras el amparo constitucional, con el fin de que se les tutele el derecho a la educación



a sus hijos y en general a los niños y niñas del Centro Educativo Alto Peñas Blancas –Sede La Unión y La Linda-, y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda efectuar el nombramiento del docente que les hace falta.

2. Se invocan como fundamento de la acción los hechos que en seguida se compendian:

(i) El 13 de enero de este año empezó el calendario académico, que finaliza el 9 de enero de 2015; sin embargo a la fecha y desde el 20 de enero, cuando inició la atención a los niños, no existe docente en las sedes La Unión y La Linda del Centro Educativo Alto Peñas Blancas, pese a que la directora rural ha solicitado en reiteradas ocasiones su nombramiento, para garantizarle a los estudiantes el derecho a la educación de los niños y niñas de ese sector del Municipio de Santuario, el cual consideran vulnerado por la falta del educador, lo que genera también un traumatismo en la prestación del servicio.

(ii) Han solicitado a la Secretaría de Educación el nombramiento del docente, a lo que les manifiestan que debido a la ley de garantías no se puede hacer ninguna clase de nombramiento, lo que significa que los educandos se quedarán aproximadamente cinco meses del año académico sin recibir sus clases debido a esta ley.

(iii) Consideran que el docente para las sedes rurales del Municipio de Santuario es indispensable para el proceso de aprendizaje de los alumnos, por ende no se puede esperar a que pase la Ley de garantías para nombrar educador.



3. El amparo de tutela fue inicialmente interpuesto de modo independiente por cada una de las actoras, pero luego el despacho judicial efectuó su acumulación, por considerar guardan estrecha similitud en cuanto a los hechos y pretensiones. Seguidamente dio a las mismas el trámite unificado, realizando las notificaciones de rigor y vinculando al asunto al Director del Núcleo del Municipio de Santuario y la Directora de Zona de Altos Peñas Blancas.

4. En ejercicio de su derecho de defensa la Directora Rural del Centro Educativo Peñas Blancas, rinde un informe sobre los hechos acaecidos en la institución. Dice, a la fecha y desde el 20 de enero de 2014 el establecimiento educativo se encuentra sin docente, que en reiteradas ocasiones ha visitado la Secretaría de Educación del Departamento haciendo la solicitud del educador, a lo cual le manifiestan que debido a la Ley de garantías no pueden hacer ninguna clase de nombramiento; lo que significa que los alumnos se quedarán 5 meses sin recibir sus clases, vulnerándose de esta manera el derecho a la educación. Agrega que los padres de familia solicitan lo más pronto posible se designe profesor porque la situación afecta los derechos fundamentales de sus hijos.

5. Tanto la Secretaría de Educación Departamental como el Director del Núcleo del Municipio de Santuario, guardaron silencio.

III. El fallo Impugnado

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda concedió el amparo constitucional. Ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo, por



intermedio de su Secretario provea los docentes que requieren los centros educativos Alto Peñas Blancas sedes La Linda y La Unión.

2. En sus consideraciones, hizo alusión al derecho a la educación como derecho fundamental; trajo en cita apartes jurisprudenciales que refieren es el Estado a través de las Gobernaciones quien debe ser diligente en tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, en especial el oportuno nombramiento de los docentes que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio.

3. Impugnó el fallo la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda. Reconoce el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del Departamento de Risaralda, como un factor de desarrollo humano indispensable para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan desempeñarse en el medio cultural; lo define como un servicio público y su prestación eficiente es un deber del Estado.

Expone que viene prestando dicho servicio de manera continua en todo el Departamento, pero que por circunstancias ajenas a la voluntad de la administración en ciertos establecimientos educativos no ha podido nombrar docente como la Ley 996 de 2005 por la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, que en el párrafo del artículo 38, establece unas prohibiciones para los servidores públicos, que transcribe así: **“La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”** Aduce que la Procuraduría mediante Circular



016 del 03 de Septiembre de 2013 en el numeral 10.4 reitera el contenido de dicho párrafo.

Comenta que la entidad elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien se negó a otorgar la autorización para el nombramiento de docentes, reiterando que solo se permite el nombramiento de dicho personal en los casos establecidos en la ley.

Concluye que la falta de nombramiento que de dicho personal se presenta en los establecimientos educativos del departamento durante este año, no es atribuible o de responsabilidad de esa Secretaría, pues la misma norma les prohíbe cualquier forma de vinculación, con pocas excepciones. Solicita se revoque o modifique el fallo de primer grado.

4. Este despacho, por auto del 5 de marzo último, dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda como a la Directora Rural del Centro Educativo Alto Peñas Blancas, con fines a que indicaran en qué fecha tuvo lugar la vacante de docentes y las gestiones que han adelantado para suplir la necesidad.

En respuesta al requerimiento, la Directora Rural informa que en la sede La Linda, la vacante se dio desde el 31 de enero de 2014 por renuncia voluntaria y en la Sede La Unión tuvo ocasión por traslado de su titular desde el 13 de enero del mismo año.

5. Encontrándose el proceso en segunda instancia, la Secretaría de Educación allegó copia del Decreto 0252 de 5 de marzo de 2014, por medio del cual nombró en provisionalidad, a la



educadora María Magdalena Sepúlveda Chica en el nivel Básica Primaria del Centro Educativo Peñas Blancas sede La Unión.

6. En aras de conocer si la sede La Linda de la misma institución corrió con igual suerte, se estableció comunicación con su directora, quien informa *“que para la sede la Linda fue nombrada la docente Marelvís Mosquera en provisionalidad a partir del 10 de marzo de 2014, por tanto los alumnos ya se encuentran recibiendo sus clases.”*¹

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, la normativa interna y la jurisprudencia constitucional le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como

¹ Folio 21 C. Segunda Instancia.



tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.²

3. Retomando el caso concreto, resulta claro que la negativa de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, constituía una flagrante violación al derecho de educación de los niños y niñas del Centro Educativo Peñas Blancas sedes La Linda y La Unión del municipio de Santuario, que no encuentra justificación ni siquiera en la aplicación de la denominada “Ley de garantías electorales”, puesto que en casos similares, tal excusa ha sido objeto de reproche por la Corte Constitucional, bajo el sustento que se trata de un derecho fundamental, de carácter progresivo, sumado a ello que se encuentra en este caso en cabeza de sujetos de especial protección Constitucional, como son los niños y las niñas. En uno de sus pronunciamientos señaló:

“Esta Sala encuentra que la actitud emprendida por la administración debe ser objeto de reproche. Si bien es claro que la ley de garantías prohibía expresamente la renovación del contrato, el Municipio no puede desconocer el mandato de progresividad y de inmediatez que contiene el derecho a la educación –más aún tratándose de sujetos de protección especial- y que bien fue descrito en el acápite anterior.

Se debe advertir que la administración esta (sic) obligada a prever este tipo de contingencias pues súbitamente, alegando prohibiciones legales que conocía con plena anticipación, no puede suspender un servicio sin el cual se están vulnerando derechos fundamentales de la menor. Ésta, dentro de sus planes de cobertura, debe advertir estas situaciones y diseñar un servicio que garantice la continuidad y la progresividad de la prestación.”³

² Sentencia T-068 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-282 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



4. Así las cosas, no se equivocó el juez constitucional de primer grado al conceder el amparo de tutela, razón por la cual esta Corporación la confirmará, no obstante haberse presentado una situación de hecho superado, como pasa a explicarse.

5. Como ya se dijo, estando el asunto sub lite en esta sede judicial, la Secretaría de Educación allegó copia del Decreto 0252 de 5 de marzo de 2014, por medio del cual nombró en provisionalidad, a la educadora María Magdalena Sepúlveda Chica en el nivel Básica Primaria del Centro Educativo Peñas Blancas sede La Unión. En seguida, la Sala estableció comunicación con la directora de la sede La Linda de dicha institución educativa, y ésta informó que *“para la sede la Linda fue nombrada la docente Marelvís Mosquera en provisionalidad, a partir del 10 de marzo de 2014, por tanto los alumnos ya se encuentran recibiendo sus clases.”*⁴

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos⁵. En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho

⁴ Folio 21 C. Segunda Instancia.

⁵ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío' (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas del Centro Educativo Peñas Blancas sedes La Unión y La Linda del Municipio de Santuario.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de febrero de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito



de Apía Risaralda, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ